

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 62

Popayán, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	JESUS HERNEY ALEGRÍA FERNÁNDEZ
Opositor:	N/A
Radicado:	190013121001- 2019-00236-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **JESÚS HERNEY ALEGRÍA FERNÁNDEZ**, con C.C. No. **4.771.131**, su cónyuge **ADRIANA FAVIOLA FIGUEROA ROSERO**, con C.C. No. **34.547.289**, y su núcleo familiar, respecto del predio rural "**INNOMINADO**", identificado con **F.M.I. Nro. 120-233111**, el cual hace parte de un predio de mayor extensión con código catastral Nro. **19760000100010021000**, ubicado en La Vereda "**SAN ISIDRO**", Corregimiento "**SANTA BÁRBARA**"; Municipio de **SOTARA**- Cauca.

II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

En la demanda de restitución, formalización y reparación elevada por el señor JESÚS HERNEY ALEGRÍA FERNÁNDEZ, señala el solicitante que el 26 de marzo de 1993, encontrándose en su casa, ubicada en la Vereda "El Novillero", Municipio de Paispamba, Sotará, llegaron a eso de las 2:00 de la mañana, unos sujetos armados quienes se identificaron inicialmente como del F-2 y DAS, y posteriormente como de las FARC, lo hicieron salir de su casa y dirigirse a casa de sus padres. Al llegar al lugar, se encontró con su hermano SAMUEL y un vecino llamado JESÚS, refiere que eran 25 o 30 personas; que les apuntaban con armas, después los condujeron a la carretera que de Paispamba conduce a San Isidro; en este trayecto fueron por otro individuo, caminaron un rato, los golpearon, preguntaron reiteradamente por su otro hermano JOSÉ FERNANDEZ, a quien trataban de "sapo", en el camino apareció un señor con linterna, por lo que procedieron a esconderlos, y fue en ese momento que aprovechó para escapar. Se escondió por 8 días, luego viajó a Popayán donde su suegra, y se encontró con su esposa, quien le contó que sus hermanos habían sido encontrados muertos en la represa de Paispamba. Razón por la que se fue para Armenia con su familia, después de unos años, se fue para Cajibío, y posteriormente a Popayán, donde reside actualmente.

En cuanto al predio, solicitado manifestó que lo adquirió por compra realizada a su padre, entre 1988 y 1990 aproximadamente, en el construyó su vivienda y cultivaba productos, para su sustento.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **JESUS HERNEY ALEGRÍA FERNÁNDEZ**, y su núcleo familiar, pretendiendo sucintamente, la protección de su derecho fundamental a la **restitución y formalización de tierras** respecto del bien inmueble "INNOMINADO", ubicado en la Vereda "SAN ISIDRO; Corregimiento de "SANTA BARBARA", Municipio de SOTARÁ, Departamento del Cauca; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. **120-233111** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán (Cauca)**, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en acápite posterior; y solicitando se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio **Nro. 738 del 6 de diciembre de 2019**, se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

En dicha providencia se vinculó al señor HORTENCIO ALEGRIA URREA, por ser el titular en el certificado predial que contiene al predio solicitado. Ante su incomparecencia, para salvaguardar sus derechos, se solicitó a la Defensoría Pública la designación de un defensor público. Una vez designada la Dra. ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO, procedió a contestar la demanda, sin que se efectuara oposición alguna a las pretensiones.

Posteriormente mediante Interlocutorio 1103 del 26 de agosto de 2020, se dio

apertura a la etapa probatoria, y subsiguientemente mediante providencia 1376 del 21-X-2020, se dio por concluida la etapa probatoria y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

Examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que los solicitantes, ostentaron la calidad de ocupantes respecto del predio rural objeto de restitución al haberlo detentado y usado desde el año 1987, actividad que cesó en el año 1993 tras los hechos de violencia atribuibles al conflicto armado padecidos por ellos y su núcleo familiar, los cuales se enmarcan dentro de los límites temporales previstos en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita a su Señoría que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución y adjudicación del inmueble a favor de mis representados, así como demás medidas de reparación. Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicito de forma respetuosa se adopten todos los mecanismos de reparación integral en aras de resarcir los daños causados por el conflicto armado, fundamento de ello se encuentra en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, al prescribir que "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011", por lo que reitero cada una de las pretensiones de la solicitud judicial.

b. Concepto del Ministerio público

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que de conformidad con el material probatorio aportado se tiene que el señor JESÚS HERNEY ALEGRÍA FERNÁNDEZ acredita la condición de OCUPANTE. Que el solicitante ha exteriorizado el ejercicio de su OCUPACIÓN a través de actos de EXPLOTACIÓN, los cuales cesaron con ocasión de los hechos de violencia atribuibles al conflicto armado, perdiendo con ello la capacidad de administrar el bien.

Teniendo en cuenta lo anterior salvo mejor criterio, esta Agencia del Ministerio Público considera que el solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, por lo que se solicita a la Señora Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, se resuelvan de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor del señor JESUS HERNEY ALEGRIA FERNANDEZ y su núcleo familiar

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el **artículo 3** e inciso **primero del artículo 75** de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VII. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.**

El despacho sostendrá la tesis de que **SI**, procede la restitución de tierras para el señor **JESUS HERNEY ALEGRÍA FERNÁNDEZ** y su grupo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES:

8.1. *Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.*

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos **a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición**. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es **"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la**

que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado **conservé su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición**, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que **(i)** *la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas*; **(ii)** *la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva*; **(iii)** *el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello*; **(iv)** *las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe* y **(v)** *la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición*.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, **pueden perseguir su restitución y formalización** y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

8.2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, **al momento del desplazamiento** conforme a la información suministrada en la demanda por la UAEGRTD estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y Apellidos	Calidad	Identificación	
Jesús Herney Alegría Fernández	Solicitante	C.C	4.771.131
Adriana Faviola Figueroa Rosero	Cónyuge	C.C	34.547.289
Jesús Arley Alegría Figueroa	Hijo	C.C	1.060.799.190
Elizabeth Alegría Figueroa	Hija	C.C.	1.061.739.296

Obran como prueba de identificación fotocopia de cédula de ciudadanía, registros civiles, de cada uno de los integrantes del núcleo familiar y partida de matrimonio⁴.

8.3. Identificación plena del predio.

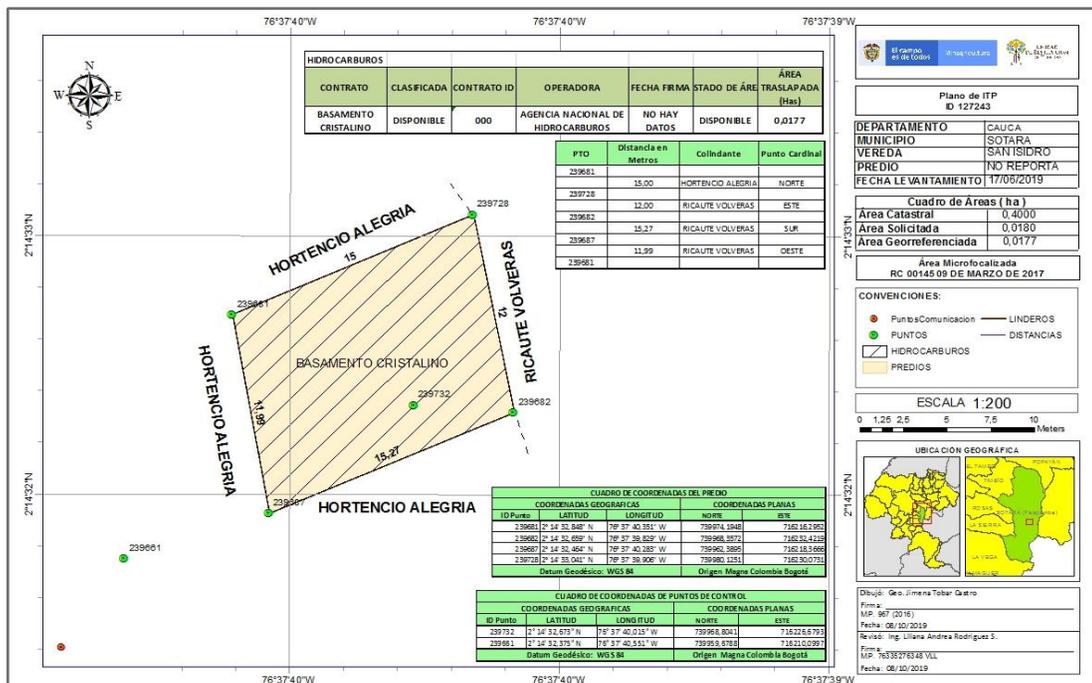
♣ PREDIO "INNOMINADO" (Parte de otro de mayor extensión)

Nombre del Predio	"INNOMINADO"
Municipio	SOTARA
Corregimiento	Santa Bárbara
Vereda	San Isidro

⁴ Folios 67-73 Dda.

Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	120-233111
Área Registral	N/R
Número Predial	19760000100010021000
Área Catastral	0 Hectáreas + 4000 M ²
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts²	0 Hectáreas +177 M²
<i>Relación Jurídica de los solicitantes con el predio</i>	OCUPANTES

PLANO



COORDENADAS

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
239681	2° 14' 32,848" N	76° 37' 40,351" W	739974,195	716216,295
239728	2° 14' 33,041" N	76° 37' 39,906" W	739980,125	716230,073
239682	2° 14' 32,659" N	76° 37' 39,829" W	739968,357	716232,422
239687	2° 14' 32,464" N	76° 37' 40,283" W	739962,390	716218,367

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 239681 en dirección este y en línea recta hasta llegar al punto 239728 en una distancia de 15 metros, colinda con el predio del señor Hortencio Alegría. Según acta de colindancia y cartera de campo</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 239728 en dirección sur, y en línea quebrada, hasta llegar al punto 239682 en una distancia de 12 metros, colinda con el predio del señor Ricaute Volveras. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 239682 en dirección oeste hasta llegar al punto 239687 en una distancia de 15,27 metros, colinda con el predio del señor Hortencio Alegría. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 239687 en dirección norte y en línea recta hasta llegar al punto 239681 en una distancia de 11,99 metros, colinda con el predio del señor Hortencio Alegría. Según acta de colindancia y cartera de campo</i>

La información consignada en este acápite⁵, es considerada por el Juzgado, como ***prueba documental fidedigna***, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

8.4. De la Condición de Víctima y La Titularidad Del Derecho

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de**

⁵ ITP, presentado por la URT, con la Dda.

Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁶ (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, **o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación**, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.⁷ Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial

⁶ LEY 1448 Artículo 3

⁷ LEY 1448 Artículo 75

de que el señor **JESUS HERNEY ALEGRÍA FERNANDEZ y SU NÚCLEO FAMILIAR** tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**, en el cual se establece los diferentes actores armados que han ocasionado una serie de hechos victimizantes que generaron despojo y el abandono forzado de tierras.

A. Análisis sobre el contexto de violencia en el Municipio de SOTARA, Cauca, en el cual se establece que:⁸

En 1990, se identifican los primeros cultivos de amapola entre las zona límite entre Huila y Cauca, dicha labor se incrementó por cuanto se pagaba tres veces más de lo que se podía ganar con el café. En esta misma década habría llegado la amapola a Sotará, dado que la micro zona se encuentra ubicada en el Macizo colombiano, región alcanzada por la expansión de los cultivos ilícitos debido al efecto de la bonanza coquera y amapolera en estos años, este cultivo se caracterizó también por ubicarse en territorios indígenas. En este sentido, el resguardo de Rioblanco en Sotará fue el claro ejemplo de un enclave económico amapolero. La participación de los grupos armados ilegales contribuyó a la expansión de la amapola al obtener de esta actividad beneficios económicos necesarios para su financiamiento, las FARC respaldaban a los cultivadores de amapola y presionaba a los indígenas para que continuaran con las siembras.

Entre los años 1992 y 1993 esta guerrilla instaló campamentos en la vereda Manbiloma, corregimiento de Rioblanco e incursionó en el colegio y la galería en la cabecera. Al tiempo que cobraban vacunas sobre el cultivo de amapola, hurtaban vehículos y motocicletas y serían responsables de varios asesinatos contra comuneros y líderes comunitarios. En 1994 se presentaron nuevamente masacres en Sotará. Una de ellas ocurrió en el mes de febrero en el corregimiento Chapa; a finales de la década del noventa incursionan en el departamento los grupos paramilitares. El accionar de las Autodefensas Unidas de Colombia también se

⁸ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fols 3-5; y. Anexo 4-8

dirigió contra la población civil, siendo las responsables de la extorsión, atentado, amenazas y posterior desplazamiento forzado y abandono de los predios.

Dado que no se cuenta con suficiente información particular sobre Sotará, se puede estimar el impacto que el conflicto armado causó entre el 2003 y el 2008 basándose en la información de los municipios donde habitan los indígenas Yanacona, según la cual, ocurrieron 91 acciones armadas, 52 contactos por iniciativa de la Fuerza Pública y 39 acciones de los grupos armados al margen de la ley (GAOLM).

Es así que teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de **SOTARA**, en el presente asunto el **hecho victimizante, coincide con el desplazamiento forzado** de JESUS HERNEY ALEGRÍA FERNANDEZ y su núcleo familiar, en el año **1993**, cuando debió abandonar su predio, por el temor suscitado, por hombres armados quienes se identificaron como del F2 y posteriormente como de las FARC, arribaron a su casa, a altas horas de la noche en su búsqueda, lo condujeron a un lugar cercano y junto con su hermano y otras personas sufrieron ultrajes, y golpes, pero una vez retenido, pudo huir, permaneció unos días oculto y posteriormente se encontró con su núcleo familiar en la ciudad de Popayán.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en ampliación de **declaración rendida por el señor JESÚS HERNEY ALEGRÍA FERNÁNDEZ, como parte solicitante e Informe de Caracterización de Solicitantes⁹**, se hace constar que:

*(..) un día 26 de marzo de 1993, yo me encontraba en mi casa, ubicada en el municipio de Paispamba, Sotará, vereda el Novillero, cuando a las 2:00 A.M. llegaron unos sujetos armados del F-2 y DAS y me dijeron que me necesitaban..
(..) preguntaron por mi persona y me dijeron que me necesitaban en la casa de mis padres en cinco minutos, en ese lugar me encontré con mi hermano Samuel*

⁹ Folio 139-162; 165-168

y un vecino llamado Jesús.. (..) ellos eran aproximadamente 25 o 35 y apuntaban con arma de fuego.. (..) después nos levantaron y nos llevaron a la carretera Paispamba – San Isidro, para ir hacia un monte, pero fueron por otro individuo y después de caminar bastante nos empezaron a torturar a los tres.. (..) en el camino venia un señor con linterna y nos ocultaron y yo aproveche para escaparme..

Lo anterior se corrobora con **el testimonio de ALBEIRO ALEGRÍA MOLINA; MARINO SALAZAR; ANA LUISA GUERRERO¹⁰**, quien en su orden refirieron:

Albeiro Alegría Molina, mencionó:

*(...) Yo, estoy usando el predio de **JESUS HERNEY ALEGRÍA**, desde hace unos 7 años, sembré tomate, ellos me cobran baratico 150 el año.. (..) Jesús Herney trabajaba por acá al jornal, ese predio es herencia..*

Marino Salazar Perafán, manifestó:

(..) conozco a JESUS HERNEY desde que tenía 5 años.., en el terreno tenia de todo un poquito maíz, papa, mora, tomate, poquito porque el terreno es pequeño.., (..) ellos trabajaban jornaleando; (..) del desplazamiento no se mucho, sé que se retiraron de la población pero no sé..

Ana Luisa Guerrero Ruiz, expresó:

(..) conozco a Jesús Herney hace como 37 años, desde que me puse a vivir con el hermano de él, conocí a la familia, (..) a ellos les tocó irse por la guerrilla.. (..) como a las 4:30 llegaron a la casa unos hombres buscando a Juan José.. (..) ellos venían desde donde la mamá, y ese día se perdieron. Eso fue un día 26 de febrero y los encontraron el domingo en el rio, HERNEY se voló. (..) ellos abandonaron desde el 93. (..) nunca se supo porque se los llevaron..

¹⁰ Folio 213;218; 223 Dda.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que los accionantes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario.¹¹

No cabe duda entonces, que con ocasión del conflicto armado ocasionado por los diferentes grupos de guerrilla, especialmente las FARC, ocurridos en el año 1993 en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de SOTARÁ, Cauca, y especialmente en la Vereda "**San Isidro**", lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un **temor fundado** y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida, y la de su familia, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, ejercían **OCUPACIÓN**.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor JESÚS HERNEY ALEGRÍA FERNÁNDEZ, su cónyuge e hijos, fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, que tras las amenazas y ultrajes acaecidos y el miedo generado, cuando integrantes de grupos al margen de la ley fueron en su búsqueda, lo condujeron junto a su hermano y otros sujetos, quienes días después fueron encontrados muertos, y de cuyo evento logró huir, debiendo así **abandonar su predio**, buscar refugio en casa de conocidos y posteriormente emigrar a la ciudad de Popayán, donde se reencontró con su cónyuge e hijos; razón por la que se vieron imposibilitados de ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año **1993**, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

¹¹ Folio 120-121 Dda

8.5. Relación Jurídica De Los Solicitantes Con El Predio:

En lo atinente a la "relación jurídica del solicitante con el predio reclamado", se adujo que adquirieron el inmueble "INNOMINADO", en el año 1987, compra que efectuó mediante documento privado con su señor padre HORTENSIO ALEGRIA,¹², pagando la totalidad del dinero pactado, y desde ese momento, dicho predio fue destinado para vivienda y pequeños cultivos de la región, actividades estas que dan cuenta de la OCUPACIÓN ejercida.

Respecto a la naturaleza del bien se refiere que realizado el procedimiento administrativo por parte de la UAEGRTD, se encontró en la base de datos catastral que el predio solicitado hace parte de un predio rural de mayor extensión, identificado con cédula catastral 19760000100010021000, a nombre de HORTENSIO ALEGRIA URREA, sin embargo, no se asocia a ningún folio de matrícula inmobiliaria, por lo cual se concluyó que se trata de un predio baldío, y por tanto se ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la **NACIÓN**.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni

¹² Folio 74-75 Dda

cadena traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹³”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión¹⁴”.

De lo anterior se colige que si el bien los inmuebles cuya restitución se deprecia, carecen de antecedentes registrales, **se presume baldío, por tanto se hace necesario, verificar los presupuestos exigidos por la normatividad vigente para la adjudicación del inmueble** que se pretende.

Resaltando que la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar las condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta¹⁵. De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la

¹³ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

¹⁴ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

¹⁵ Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, como entidad competente de este asunto.

De tal manera que la disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la **Ley 160 de 1994**¹⁶, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que **el único modo de adquirir el dominio** es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor. En tal sentido la Ley 160 de 1994, buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para **constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos**.

En tal sentido al ostentar una relación jurídica de ocupante, **se debe acreditar** el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria¹⁷, **(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco **(5) años**; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de

¹⁶ Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

¹⁷ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los **5** años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. **Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.**

Determinados ya los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, es preciso resaltar, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo **13** del **Decreto 4829 de 2011**, la **UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria** del predio **"INNOMINADO"**, por lo que se colige que se trata de un **bien baldío**. Y consecuentemente se entrará a dilucidar cada uno de sus elementos:

Frente al tópico de la ocupación previa del predio en tierras con aptitud agropecuaria, de lo expuesto en la demanda, y las declaraciones surtidas aportadas por la UAEGRTD¹⁸, se desprende que el solicitante vivía en el Municipio de **SOTARA**, junto con su núcleo familiar, en el predio solicitado, realizaban cría de animales de patio para comercializar y consumo propio y ejercían labores agrícolas en otros predios para su sustento.

Se extrae también que dicho predio forma parte de otro de mayor extensión que hace parte de un sistema agro pastoril, el cual se ajusta y es compatible con dicho sector, pues generalizadamente tiene como uso principal el agropecuario, y con ello la implementación de actividades productivas, como siembra de papa, café, mora, entre otros, y la ganadería y cría de otros animales, pretendiendo con ello el sustento y la explotación económica del fundo.

En lo que atañe, **al tiempo de ocupación no inferior a 5 años**, se presume

¹⁸ Declaraciones rendidas por la solicitante y testigos Folios, 139-162;213-215; 218-222;223-225

conforme a las pruebas obrantes en el plenario; que el solicitante inicio la ocupación del predio en 1987¹⁹ aproximadamente, momento en el cual adquirió el fundo, y una vez contrajo matrimonio fue el lugar destinado para vivir con su familia, también desarrollaron en el actividades agrícolas, de manera continua, e ininterrumpida hasta el momento en que debieron abandonar el predio, en el año **1993 aproximadamente**. Tiempo aquel que no se interrumpe con su desplazamiento. Concluyese entonces que para el momento del abandono del predio ya contaba con **6** años de ocupación del predio y a la fecha de proferimiento de este fallo, dada la no **interrupción** de la misma con **34 años aproximadamente**, tiempo que para el presente caso excede el término de **5** años previsto por la ley **160/1994**, para acceder a la adjudicación, corroborándose además que se encuentra inscrito en el RUV.

En suma, con los elementos probatorios acopiados por la UAEGRTD, se logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditarse así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica respecto del predio "INNOMINADO", que ostenta una extensión de **0 ha+177 M²** y tal y como consta en el Informe Técnico Predial²⁰, tal resultado corresponde a un área inferior a una "UAF".

Por lo que es dable aclarar sobre este último aspecto, que si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que, **los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente**, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, que cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la **Agencia Nacional de Tierras**, que los ingresos familiares de los solicitantes son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas del actor y su cónyuge, de quienes se sabe que su sustento lo obtienen de desarrollar actividades diarias, con pocos ingresos; lo que deja entrever que no ostentan un patrimonio superior a (250 y/o

¹⁹ Folio 74-75 Dda

²⁰ ITP Folio 2

1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no están obligados legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, y se entiende acreditado bajo juramento con la presentación de la solicitud.

En consonancia con lo anterior es relevante precisar que el solicitante señor **JESUS HERNEY ALEGRÍA FERNÁNDEZ y su cónyuge**, conforme al memorial remitido al despacho, por la **ANT²¹**, no tiene en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos. Cumpliéndose así los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

8.6. Afectaciones Sobre El Predio.

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial²² se constata que sobre el predio existe:

- (i) Afectación por HIDROCARBUROS, sobre el área total del predio, Contrato basamento cristalino, con área Disponible, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos.

En consecuencia respecto a la anterior premisa, hay que decir que, mediante la respuesta remitida por la ANH, si bien quedó confirmado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, la no afectación por HIDROCARBUROS²³**, por cuanto, se manifestó que "*sobre las coordenadas del predio de su requerimiento **NO** se encuentra ubicado ningún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos y tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012, sustituido por el acuerdo No. 2 de 2017*". Precisando que "*al encontrarse el área dentro de ninguna de la clasificación señalada por la ANH, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe*

²¹ Memorial ANT, Plataforma de Restitución de Tierras, consecutivo 12

²² ITP, presentado por URT

²³ Memorial ANH, Plataforma de Tierras, consecutivo 16

consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas”.

Por ende, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, **la ocupación** o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con *la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación*, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título **minero, o de explotación** por hidrocarburos, el concesionario puede solicitar **de ser necesarias** la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio. Empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, en caso de llegarse a suscribir algún contrato “*LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando en caso de ser necesario lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial de Restitución de Tierras (...)*”²⁴.

8.7. Respetto al estado del predio y el no retorno:

Conforme obra en el plenario se **sabe respecto al predio que:** *i)* Fue abandonado en el año 1993 hasta 2013 aproximadamente; *ii)* en el año 2014 se permitió que un tercero estableciera algunos cultivos en el predio; *iii)* el señor **ALBEIRO ALEGRÍA MOLINA** en su declaración manifestó que usaba el predio con consentimiento del señor JESUS HERNEY ALEGRÍA, desde hace unos 7 años, tiene cultivos de tomate, y paga por usarlo 150 al año; *iv)* en la diligencia de comunicación en el predio efectuada por el área catastral de la URT, realizada el

²⁴ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

26-V-2017, se indicó que al momento de la visita **se encontró** en el predio cultivos de tomate de árbol y lulo de aproximadamente 1.5 años de edad con frutos en etapa de cosecha.

Por tanto, es evidente que aunque el solicitante manifiesta que no retornó al predio, el mismo no se encuentra abandonado, toda vez que previo acuerdo entre el señor **ALBEIRO ALEGRÍA MOLINA** y el solicitante se pactó una remuneración por alquiler del mismo. Así las cosas **a pesar de la renuencia manifestada por el solicitante de retorno al predio**, se hace notorio que en el año 2014 aproximadamente retomó el cuidado del predio, a través de un tercero, se encuentra cultivado, y recibe una remuneración por ello, lo que conlleva a **no analizar** de manera subsidiaria lo atinente a la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, por cuanto no encuentra el despacho sustento de la necesidad de la misma y tampoco fue solicitada por la URT.

En consecuencia, verificado el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial, y la certificación de uso de suelos expedida por el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal de Sotará²⁵**, se colige que el predio no se encuentra localizado en zona de riesgo o sobre áreas que limiten su cultivo, dominio o usufructo.

Como consecuencia de lo anterior, se deduce que no existen restricciones a la propiedad, ni al uso de suelo del fundo, que impida que dicho predio pueda ser restituido en favor de los solicitantes.

8.8. RESTITUCIÓN y MEDIDAS DE REPARACIÓN EN FAVOR DE LOS SOLICITANTES:

Frente a la **RESTITUCIÓN**, y encontrándose conforme a lo anterior debidamente acreditada la condición de víctima del señor **JESÚS HERNEY ALEGRÍA FERNÁNDEZ** y su núcleo familiar; y la relación jurídica con el bien solicitado, es dable **amparar el derecho fundamental a la formalización y**

²⁵ Memorial Alcaldía Municipal Sotará, Plataforma de Tierras, Conse.43

restitución de tierras, a que tienen derecho, declarándolos **OCUPANTES** del predio **"INNOMINADO"**, y en consecuencia resulta viable disponer que la **"AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT–"** adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo, por tratarse de un bien **BALDÍO**.

Por lo que se aclara que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, **el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes**, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá en el solicitante y su cónyuge.

En lo atinente a las **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedoras a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** que le asiste a los solicitantes de acuerdo a lo acreditado.

Por consiguiente, se accederá a las pretensiones que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES** así:

✱ **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

- Se hará exclusión de las contenidas en los ordinales: **"OCTAVA", y "DUODECIMA"**, por cuanto en lo que refiere al pedimento frente a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas y de la revisión integral del expediente, se avizora que no hay lugar a condenar en costas.
- Se emitirán órdenes a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE **POPAYÁN CAUCA** y AL IGAC, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes, y actualización catastral. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el **retorno** y las concernientes frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales

✱ De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápites:

ALIVIOS DE PASIVOS, se accederá a la **condonación y exoneración** de IMPUESTO PREDIAL del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes al predio solicitado y PASIVOS FINANCIEROS, se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, siempre y cuando se acredite que se hayan generado por el hecho victimizante, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, se accederá a ellos previo el cumplimiento de los requisitos, por cuanto son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, propendiendo

te de esta manera por la reactivación y sostenibilidad económica. Por tal razón se ordenará brindar la asistencia técnica correspondiente, a fin que los solicitantes logren su restablecimiento económico mediante la implementación de un proyecto productivo, en tal sentido, se faculta a la URT, Grupo de Cumplimiento de órdenes judiciales, para que en caso de no poderse realizar dicho proyecto en el predio restituido, se realicen los estudios necesarios para la ejecución del mismo en otro predio que se encuentre en cabeza de algún integrante del núcleo familiar.

REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

No obstante, para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV,** que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de los solicitantes y su grupo familiar, en pro de hacer efectivas, las ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

SALUD, se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la SUPERSALUD, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

EDUCACIÓN, se SOLICITARÁ al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-, REGIONAL CAUCA**, se vincule los aquí reconocidos como víctimas y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a **programas de formación y capacitación técnica**; así como también a **los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

✳ **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**

El Despacho considera que no son pertinentes las solicitadas en este acápite, toda vez que si bien la cónyuge del solicitante, se trata de una mujer rural, en la actualidad desarrolla actividades de oficios varios en otra ciudad. Por lo que se hace necesario que individualmente y acorde a su inclinación, en aras de mejorar su condición laboral, por su propia iniciativa, propenda por adquirir y desarrollar competencias laborales, en los campos de su preferencia, de tal manera que le permitan mejorar su condición laboral y establecer sus propios parámetros de emprendimiento. De tal manera que para la ejecución de lo esbozado, ya estaría garantizado con las órdenes correspondientes al SENA.

✳ **Otras pretensiones**

- **ACCESO A LÍNEAS DE CRÉDITO:** Se ordenará al BANCO AGRARIO y BANCOLDEX, brindar información al señor **JESUS HERNEY ALEGRÍA FERNANDEZ**, con respecto a las líneas de créditos, existentes, y prestar la asesoría necesaria para facilitar en caso de que lo requiera el acceso a ellos.

- **AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, se ordenará a la ORIP POPAYÁN, constituir afectación a vivienda familiar sobre el predio solicitado, e inscribir dicha medida en el F.M.I., conforme a la ley 258 de 1996, en protección al derecho fundamental de la propiedad.

✱ **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **SOTARÁ**, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

✱ **SOLICITUDES ESPECIALES**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas del señor **JESUS HERNEY ALEGRÍA FERNANDEZ** y su núcleo familiar al momento de los hechos, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de **OCUPANTES**, se accederá al amparo del derecho fundamental que les asiste; y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral pertinentes.

IX. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER y PROTEGER la calidad de **VÍCTIMAS** del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor **JESUS HERNEY**

ALEGRÍA FERNANDEZ y su núcleo familiar constituido al momento de los hechos, conforme se describe a continuación:

Nombres y Apellidos	Calidad	Identificación	
Jesús Herney Alegría Fernández	Solicitante	C.C	4.771.131
Adriana Faviola Figueroa Rosero	Cónyuge	C.C	34.547.289
Jesús Arley Alegría Figueroa	Hijo	C.C	1.060.799.190
Elizabeth Alegría Figueroa	Hija	C.C.	1.061.739.296

SEGUNDO. AMPARAR el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN y RESTITUCIÓN DE TIERRAS** del señor **JESUS HERNEY ALEGRÍA FERNANDEZ**, con CC. No. 4.771.131 y de su cónyuge **ADRIANA FAVIOLA FIGUEROA ROSERO**, con CC. No. 34.547.289, en relación con el predio "**INNOMINADO**", identificado con **M.I. 120-233111**, ubicado en la vereda "**San Isidro**", del corregimiento "**Santa Bárbara**" del Municipio de **SOTARA** (Cauca). Acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, **ADJUDICAR** a favor de los señores **JESUS HERNEY ALEGRÍA FERNANDEZ**, con CC. No. 4.771.131 y de su cónyuge **ADRIANA FAVIOLA FIGUEROA ROSERO**, con CC. No. 34.547.289, **en calidad de ocupantes**, el predio "**INNOMINADO**", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda "**San Isidro**", Corregimiento "**Santa Bárbara**", del Municipio de **SOTARA**, (Cauca), registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. **120-233111** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán** (C.), cuya área es de **0ha+177M²**, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro**. Las Coordenadas Georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos, en acápite anterior.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN CAUCA:

- a) **REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-233111**, la resolución de adjudicación del predio "INNOMINADO", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
- b) **CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-233111**, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso
- c) **INSCRIBIR**, la presente sentencia en el Folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-233111**; predio "INNOMINADO", que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **JESUS HERNEY ALEGRÍA FERNANDEZ**, con CC. No. 4.771.131 y de su cónyuge **ADRIANA FAVIOLA FIGUEROA ROSERO**, con C.C. No. 34.547.289.
- d) **INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-233111 **LA PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN** a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de **dos años** contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;
- e) **DAR AVISO** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.
- f) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 120-233111, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada

en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG).

g) ORDENAR, constituir **AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** sobre el predio solicitado, e inscribir dicha medida en el **F.M.I. 120-233111**, conforme a la ley 258 de 1996, en protección al derecho fundamental de la propiedad.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de Georreferenciación en campo, Informe Técnico Predial, y cédula de ciudadanía de los cónyuges aportados con la solicitud.

QUINTO. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYÁN CAUCA**, sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tenga, a la **FORMACIÓN DEL CÓDIGO CATASTRAL INDIVIDUAL DEL INMUEBLE** descrito en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de Georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud

SEXTO. ADVERTIR, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los **dos (2) años** siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO. PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, deberán tener en cuenta la especial condición de víctimas de **JESÚS HERNEY ALEGRÍA FERNANDEZ, con CC. 4.771.131 y de su cónyuge ADRIANA FAVIOLA FIGUEROA ROSERO con C.C. No. 34.547.289**, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente la institución citada deberá informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se **consERVE en titularidad de las personas beneficiadas en el presente fallo judicial**, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

OCTAVO. ORDENAR al MUNICIPIO DE SOTARA, CAUCA, que de iniciarse labores de prospección en el fundo objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por operadora **Agencia Nacional de Hidrocarburos**. para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución ésta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

NOVENO. ORDENAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOTARA, CAUCA**, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, y la exoneración de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal por **dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor del solicitante.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes a partir de la fecha de comunicación del acatamiento de las órdenes impartidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

DÉCIMO. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:

- A. EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar PROYECTOS PRODUCTIVOS a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, y en caso de encontrarse que el terreno no es apto, proceda a efectuar tal análisis en cualquier otro inmueble que corresponda al núcleo familiar, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por **una sola vez**.
- B. VERIFICAR si los solicitantes cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas, si no se hubiere efectuado, deberán postular al

señor **JESUS HERNEY ALEGRÍA FERNANDEZ**, con la C.C. No. **4.771.131 y su cónyuge** a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR - , estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

UNDÉCIMO. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO –MVCT-, que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción según corresponda, por una sola vez.

DUODÉCIMO. ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, la verificación de la afiliación de los reclamantes y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, comprendido el componente psicosocial. Se previene a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurren a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud. Negar las pretensiones relativas a la Supersalud y al programa PAPSIVI, por las razones expuestas en la parte motiva.

DECIMOTERCERO. ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” REGIONAL CAUCA, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los programas de formación y capacitación técnica; así como también a los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que

tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

DECIMOCUARTO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a **actualizar el Registro Único de Víctimas**, con los documentos de identidad, respectivos de los solicitantes; y su grupo familiar, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

DECIMOQUINTO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA**, la **ENTREGA MATERIAL** del predio objeto de restitución a favor de los solicitantes, en consecuencia, la mencionada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio a los solicitantes, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, lo anterior, en un término máximo de diez (10) días, luego de ejecutoriado este fallo. Y una vez cumplido tal ordenamiento, así se hará saber al Despacho.

DECIMOSEXTO. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

DECIMOSÉPTIMO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo

rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

DECIMOCTAVO. ORDENAR al **BANCO AGRARIO** y **BANCOLDEX**, brindar información al señor **JESÚS HERNEY ALEGRÍA FERNÁNDEZ**, con respecto a las líneas de créditos, existentes, y prestar la asesoría necesaria para facilitar en caso de que lo requiera el acceso a ellos.

DECIMONOVENO. La **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

VIGÉSIMO. ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO PRIMERO. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

VIGÉSIMO SEGUNDO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

VIGÉSIMO TERCERO. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

VIGÉSIMO CUARTO. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico:

j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza